

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL BANCO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR ALEJANDRO DÍAZ DE LEÓN CARRILLO, Y, POR LA OTRA, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN LO SUCESIVO “COFECE”, REPRESENTADA POR SU COMISIONADA PRESIDENTA ALEJANDRA PALACIOS PRIETO Y, CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ LAS “PARTES” AL TENOR DEL ANTECEDENTE, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTE

- I. Con fecha 6 de febrero de 2014, las PARTES celebraron un Acuerdo de Colaboración con el objeto de reconocer y desarrollar acciones de colaboración que el Banco de México y la COFECE, en el ámbito de sus competencias, podrán llevar a cabo para fomentar las condiciones de competencia en la economía, mediante el intercambio de información y la provisión de asesoría entre las PARTES, instrumento que está vigente a la fecha.

DECLARACIONES

I. DEL BANCO DE MÉXICO:

- I.1 Es el Banco Central del Estado, persona de derecho público con carácter autónomo que, en el ejercicio de sus funciones y en su administración, se rige por lo dispuesto en los artículos 28, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Banco de México.
- I.2 De conformidad con los artículos 28, párrafos sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley del Banco de México, su objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Para el logro de este objetivo, al instrumentar la política monetaria del país influye sobre el costo del dinero, el cual incide sobre la inflación con mayor eficacia cuando existen condiciones de competencia en la economía. Además, propiciar una mayor competencia en los mercados, particularmente en lo de consumo general, atempera la inflación.
- I.3 Por otra parte, en virtud del artículo 2 de la Ley del Banco de México, tiene entre otras finalidades promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

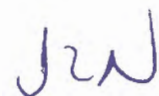

De igual forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la citada Ley del Banco de México, desempeñará las funciones de regular la emisión y circulación de moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.

En línea con las atribuciones referidas en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Banco de México, las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto.

- I.4 Además de las facultades antes descritas, de conformidad con el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, está facultado para evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las entidades financieras, según se definen en dicha Ley, y podrá solicitar la opinión de la COFECE para que esta, en términos de la Ley que la rige, determine, entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos. Asimismo, cuenta con atribuciones para evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en aquellos casos en que así lo soliciten dichas entidades o bien, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Más aun, en virtud del citado artículo 4, párrafo tercero, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el Banco de México, entre otras autoridades, podrá solicitar a la COFECE que ejerza sus atribuciones respecto de las entidades financieras contempladas en dicho artículo y, para tales efectos, el Banco de México podrá señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior resultará procedente, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 4, párrafo noveno, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, bajo el supuesto que no



limita que la COFECE pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia, ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

- I.5 Al amparo del artículo 36 de la Ley del Banco de México, cuenta con facultades para requerir a los intermediarios financieros información relativa a sus operaciones, incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil al Banco Central para proveer al adecuado cumplimiento de sus funciones. En el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, está facultado para requerir a las entidades financieras ahí indicadas y cámaras de compensación la información sobre los medios de disposición definidos en dicha Ley, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general, aquella que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- I.6 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis, último párrafo, de la Ley del Banco de México, la vigilancia, que forma parte de sus facultades de supervisión, se realizará por medio del análisis y monitoreo de la información que los intermediarios financieros le suministren.
- I.7 En términos del artículo 58 de la Ley del Banco de México, tanto al propio Banco de México, como a los miembros de su Junta de Gobierno, así como, a sus funcionarios y empleados, les son aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario y fiduciario previstas en ley.

A este respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, referido al secreto bancario y fiduciario, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que esas instituciones realicen en términos de dicha Ley, tendrán carácter confidencial, por lo que, en protección del derecho a la privacidad de los clientes y usuarios de esas instituciones, en ningún caso se puede dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los correspondientes a fideicomisos, mandatos y comisiones, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, así como a las autoridades que expresamente señala dicho artículo.

- I.8 De conformidad con el artículo 62, fracción I, de la Ley del Banco de México, cuenta con facultades para elaborar, compilar y publicar, en

coordinación con las demás autoridades competentes, estadísticas económicas y financieras, así como operar sistemas de información basados en ellas y recabar los datos necesarios para esos efectos. En todo caso, está sujeto a las obligaciones de confidencialidad y reserva conforme a las disposiciones aplicables.

- I.9 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la Ley del Banco de México y 6 del Reglamento Interior del Banco de México, su Gobernador, Alejandro Díaz de León Carrillo, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio.
- I.10 Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Cinco de Mayo número 2, Colonia Centro, Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México, México.

II. DE LA COFECE:

- II.1 Conforme al artículo 28, decimocuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establece la propia Constitución y las leyes.
- II.2 En términos del artículo 12, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, como parte de sus atribuciones se encuentra establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- II.3 De conformidad con el artículo 12, fracción XXVII, de la Ley Federal de Competencia Económica, tiene la atribución para establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de dicha Ley u otras disposiciones aplicables.
- II.4 De acuerdo con el artículo 12, fracción XXVI, de la Ley Federal de Competencia Económica, cuenta entre sus atribuciones con la facultad para solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria.

- II.5 En el artículo 28, fracciones III y IX, de la Ley Federal de Competencia Económica se establece que la Autoridad Investigadora de la COFECE tiene la atribución de solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a la Ley mencionada, así como la de recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual puede solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas.
- II.6 De conformidad con los artículos 20, fracciones I y XII, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 12, fracción VII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, su Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.
- II.7 Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Avenida Santa Fe número 505, Piso 14, Colonia Cruz Manca, Cuajimalpa, C.P. 05349, Ciudad de México, México.

III. DE LAS PARTES:

- III.1 Reconocen mutuamente la personalidad jurídica con la que se ostentan, así como las facultades con las que cada una de ellas cuenta en el ámbito de su respectiva competencia.
- III.2 Manifiestan la mejor disposición de apoyarse y sumar esfuerzos para cumplir cabalmente con el objeto del presente Convenio.

Expuesto lo anterior, las PARTES acuerdan celebrar el presente Convenio, conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases generales de colaboración y coordinación bajo las cuales las PARTES, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normativa aplicable, por una parte, intercambiarán entre sí la información que obre en sus expedientes y bases de datos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, y, por otra parte, se brindarán entre ellas la colaboración para el intercambio de experiencias, comentarios, propuestas y demás información que incidan en los actos relacionados con las condiciones de competencia económica en que son provistos los servicios financieros a los usuarios, de acuerdo con el respectivo ámbito de atribución de cada una de las PARTES.

Las PARTES convienen que el presente Convenio no implica la creación, modificación, ampliación o delegación alguna de las facultades conferidas a la COFECE y al Banco de México en las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas que rigen su respectivo ámbito de competencia.

SEGUNDA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las PARTES convienen en intercambiar la información que obtengan en ejercicio de sus funciones, con el objeto de coadyuvar al adecuado cumplimiento de las facultades competencia de cada una de ellas.

El intercambio de información se hará siempre a petición de parte, por escrito, mediante comunicación suscrita con firma autógrafa o a través de correo electrónico, por conducto de los responsables que se señalan en la Cláusula TERCERA, a través del medio y en el formato que acuerden para tal efecto.

La parte requerida contará con un plazo de (20) veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud, para entregar la información.

El plazo antes referido podrá ser prorrogado hasta por (15) quince días hábiles más, contados a partir de que haya concluido el plazo mencionado en el párrafo inmediato anterior.

Lo anterior deberá observarse salvo en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables establezcan plazos o condiciones distintas a las indicadas en la presente Cláusula y con independencia de que, de manera excepcional, las PARTES podrán acordar plazos distintos a los señalados, atendiendo a la naturaleza y características de la información de que se trate, o bien, al del acto que motive su requerimiento.

El intercambio de información se hará en todo momento con apego a las disposiciones jurídicas vigentes, el cumplimiento de ello será responsabilidad de la COFECE y del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERA. EJECUCIÓN DEL CONVENIO

Para la debida ejecución y cumplimiento del presente Convenio, las PARTES señalan como responsables a:

- a) Por parte del Banco de México, al titular de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero o de la unidad administrativa que asuma sus funciones.

- b) Por parte de la COFECE, el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, o de la unidad administrativa que asuma sus funciones; al titular de la Autoridad Investigadora o al Director General que corresponda para el intercambio de información de acuerdo con sus atribuciones específicas, y al Secretario Técnico o al Director General que corresponda para el intercambio de información de acuerdo con sus atribuciones específicas.

Cada una de las PARTES deberá informar a la otra del cambio de titular de la Unidad Administrativa designada, mediante comunicación elaborada y entregada de conformidad con lo estipulado en la Cláusula DECIMOSEGUNDA.

Adicionalmente, las PARTES convienen que podrán modificar la unidad administrativa designada, sin necesidad de modificar el presente Convenio, mediante comunicación que dirija a la otra con, al menos, (5) cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la modificación.

CUARTA. ASESORÍA TÉCNICA

Las PARTES podrán proveerse asesoría técnica, intercambiar experiencias y conocimientos, así como llevar a cabo acciones de capacitación sobre los temas que, de común acuerdo, definan y que se encuentren relacionados con las facultades que cada una tiene conferidas.

QUINTA. ESTUDIO DE EVALUACIÓN Y OPINIÓN

Las PARTES podrán intercambiar entre ellas experiencias, comentarios, propuestas y demás información que incidan en los actos relacionados con las condiciones en que los servicios financieros son provistos a los usuarios de acuerdo con las atribuciones de cada una de las PARTES en materia de competencia económica. El intercambio indicado se hará con el propósito de que los actos de una de las PARTES anteriormente señalados puedan ser enriquecidos con la experiencia e información con que cuente la otra PARTE. Las PARTES acuerdan que, de estimarlo necesario, podrán celebrar reuniones periódicas con representantes de ellas para el análisis de los actos relacionados con las condiciones en que los servicios financieros son provistos a los usuarios.

SEXTA. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Las PARTES reconocen expresamente que la información obtenida por ellas al amparo del presente Convenio podrá ser utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

En este tenor, las PARTES aceptan y reconocen que toda la información que les sea proporcionada, sin importar el medio por el cual se les haga llegar, que tenga el



carácter de reservada o confidencial en términos de la normativa aplicable a cada una de ellas, así como de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, no podrá ser divulgada, enajenada, arrendada, prestada, grabada, negociada, publicada, transmitida parcial o totalmente a tercero alguno, ni utilizada para fines distintos de los estipulados en el presente Convenio.

Asimismo, las PARTES se obligan a no duplicar, reproducir o de cualquier forma realizar copias de la información para uso externo, que tenga el carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones legales aplicables, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte.

Las PARTES se obligan a adoptar las medidas necesarias y procedentes a efecto de pedir a: (i) los servidores públicos que le están adscritos; así como, en su caso, (ii) al personal que preste sus servicios a las PARTES, el máximo sigilo respecto de cualquier información sobre la que lleguen a tener acceso con motivo del presente Convenio de Colaboración. Lo anterior deberá observarse con independencia de que tales personas quedarán sujetas a la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte aplicable, en términos de la normatividad respectiva.

Adicionalmente, las PARTES acuerdan que cada una de ellas solo podrá proporcionar a la otra aquella información que no resulte en violación de las obligaciones de confidencialidad que les sean aplicables, en el caso del Banco de México, incluyendo las relativas a los secretos bancario, fiduciario y demás equivalentes a que está sujeto en términos de la Ley del Banco de México y leyes en materia financiera, así como de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

SÉPTIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

Las PARTES no estarán obligadas al cumplimiento de los compromisos contraídos conforme al presente Convenio cuando se vean material y jurídicamente impedidas para ello, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por estos últimos un acontecimiento o circunstancia inevitable más allá del control de la PARTE que le impida la estricta observancia de lo estipulado en el presente Convenio y demás disposiciones aplicables.

En estos supuestos, la PARTE que se encuentre imposibilitada para cumplir con los compromisos asumidos en el presente instrumento, deberá informarlo por escrito a la otra en un plazo no mayor al referido en la Cláusula SEGUNDA, así como tomar las previsiones que se requieran a fin de solucionar la situación de que se trate para que, una vez superada, de ser material y jurídicamente posible, se reanuden las actividades suspendidas en la forma y términos pactados.

OCTAVA. MODIFICACIÓN

Las PARTES acuerdan que el presente Convenio podrá ser revisado y, en su caso, modificado cuando estas consideren oportuno replantear el objeto y los compromisos asumidos en el mismo. Dichas modificaciones o adiciones se efectuarán por acuerdo mutuo entre las PARTES y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir de la fecha en que se suscriba el convenio modificatorio correspondiente.

NOVENA. RECURSOS PROPIOS

Las PARTES reconocen que, para la ejecución de las acciones que a cada una de ellas corresponde en relación con el presente Convenio, harán uso de sus respectivos recursos materiales, humanos y financieros.

DÉCIMA. VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia indefinida.

Las PARTES acuerdan dar por terminado el Acuerdo a que se hace referencia en el Antecedente I, a partir de la fecha en que surta efectos el presente Convenio.

DECIMOPRIMERA. INTERPRETACIÓN

Las PARTES manifiestan que este Convenio es producto de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y de la buena fe, por lo que realizarán, dentro del marco de sus respectivas competencias y atribuciones, todas las acciones posibles para su ejecución en la mayor medida permitida por las disposiciones.

Los asuntos relacionados con este Convenio que no se encuentren expresamente contemplados en el mismo, o las dudas que se presentaren en su interpretación, cumplimiento o ejecución, serán resueltos de común acuerdo entre las PARTES y las decisiones que se tomen se harán constar por escrito, por lo que esos documentos, en su caso, formarán parte de este Convenio.

En razón de lo cual las controversias que llegaren a presentarse serán resueltas de común acuerdo por las PARTES, lo que se hará constar por escrito.

DECIMOSEGUNDA. COMUNICACIONES

Las comunicaciones que deban enviarse las PARTES de conformidad con lo establecido en el presente Convenio serán siempre por escrito y deberán dirigirse a

las personas designadas en la Cláusula TERCERA y entregarse en los domicilios señalados en las Declaraciones de cada una de las PARTES.

Las PARTES deberán informarse oportunamente de cualquier cambio de domicilio. En tanto no se informe del cambio de domicilio, aceptan que todas las comunicaciones se realicen en los señalados en el presente Convenio.

DECIMOTERCERA. TERMINACIÓN DEL CONVENIO

Cualquiera de las PARTES podrá dar por terminado el presente Convenio, siempre que lo notifique por escrito a la otra con, por lo menos, (30) treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda surta efectos su conclusión, en la inteligencia de que cualquier solicitud de información que se encuentre en trámite durante ese periodo se seguirá rigiendo por las Cláusulas del presente Convenio hasta su conclusión, a menos que las PARTES convengan expresamente lo contrario.

Leído el presente instrumento, enteradas las PARTES del contenido y alcance del presente Convenio e indicando que en su celebración no existe dolo, mala fe, o cualquier otro motivo que vicie su consentimiento, lo firman por duplicado, al calce de cada una de las hojas, en la Ciudad de México, el día 18 del mes de febrero de 2019, quedando un tanto en poder del Banco de México y otro en poder de la COFECE.


 **POR EL BANCO DE MÉXICO**


ALEJANDRO DÍAZ DE LEÓN CARRILLO
GOBERNADOR *Amj*

POR LA COFECE


ALEJANDRA PALACIOS PRIETO
COMISIONADA PRESIDENTA *DW*